



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SORIA)

Asunto: Contaminación acústica causada por perreras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **365/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la presencia de tres perreras en el entorno de la zona residencial de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Soria, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por varias perreras situadas en las inmediaciones del casco urbano de la localidad de XXX (Soria), que impide el descanso a las personas que residen en las viviendas más cercanas, así como a los clientes del establecimiento denominado “XXX”. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados el XXX por uno de los vecinos afectados, D. XXX, tanto al Ayuntamiento de XXX, como ante la Patrulla de SEPRONA de la Guardia Civil de Soria (Reg. entrada XXX), en los que se solicitaba su intervención para tratar de solucionar el problema.

Posteriormente, a instancias de la Administración municipal, se llevó a cabo el 15 de junio de 2022 una medición acústica por parte de la Diputación Provincial de Soria desde dicho establecimiento XXX y la vivienda del vecino denunciante, en la que se acreditó que los ladridos de los perros superaban los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía de 14 de septiembre, se requirió a los dueños de las perreras, ubicadas en la Parcela XXX del Polígono XXX, y parcelas XXX y XXX del Polígono



XXX, del término municipal de XXX, para que, en el plazo de un mes, adoptasen las medidas correctoras pertinentes que permitiesen subsanar las deficiencias detectadas.

Sin embargo, a pesar del requerimiento remitido, no se ha ejecutado ninguna actuación para solucionar dicho problema, por lo que D. XXX, como gerente de dicho XXX, y Dña. XXX, como copropietaria de la vivienda afectada, remitieron sendas instancias electrónicas el día XXX a dicha Corporación, en las que se solicitaba de nuevo su intervención.

En su respuesta, la Subdelegación del Gobierno en Soria nos dio traslado de un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Soria, en el que se describía el resultado de la inspección ocular de dichas perreras, practicada en agosto de 2021 por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX. Como consecuencia de dicha intervención, los agentes relataban que se había comprobado que “las perreras estaban situadas fuera del casco urbano, que cumplían con las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la normativa sobre Bienestar Animal y que los animales alojados presentaban un perfecto estado de salud (el subrayado es nuestro)”. De igual forma, se destacaba que, con el número de perros alojados en cada una de las tres perreras, *“la actividad solamente necesitaría una previa comunicación ambiental al Ayuntamiento de XXX”*, y que no se ha realizado ninguna actuación sobre la contaminación acústica denunciada al ser un tema de competencia municipal.

El Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento del problema denunciado y que, tras la medición sonora efectuada por la Diputación, los propietarios de las tres perreras habían realizado actuaciones de aislamiento acústico –colocación de una tela negra- para intentar cumplir los límites de los niveles de ruido fijados, circunstancia ésta que se había comunicado a los reclamantes. Además, se resalta por dicha Corporación que la vivienda afectada, situada en la C/ XXX, es *“de propiedad municipal, la cual se encuentra a día de la fecha inmersa en un procedimiento judicial de desahucio”*.

Por último, el reclamante nos informa que, si bien es cierto que han disminuido los ruidos sufridos, estas molestias se mantienen fundamentalmente durante el verano, ya que es la época del año en la que los animales salvajes –fundamentalmente, corzos- merodean las inmediaciones de la localidad de XXX, y que, al ser detectados por los perros que se encuentran dichas instalaciones, éstos ladran fundamentalmente durante la noche, perturbando el descanso tanto de los vecinos más inmediatos –que, por el momento siguen residiendo en el inmueble sito en la C/ XXX-, como de algunos de los clientes del mencionado establecimiento XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de tipo personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos determinar, en primer lugar, el régimen jurídico aplicable para las instalaciones de tenencia y guarda de perros, como es el supuesto objeto de la presente queja. En principio, debemos acudir al Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y más concretamente al punto 2.8 del Anexo III, que determina que basta una mera comunicación ambiental remitida al Ayuntamiento para las *“instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses”*. Además, para determinar si nos encontramos ante un uso permitido en suelo rústico, sería necesario acudir, ante la falta de normativa propia en el municipio de XXX, a los artículos 52 y ss. de las Normas Urbanísticas Territoriales de ámbito provincial de Soria, aprobadas definitivamente mediante Orden MAV/1313/2023, de 10 de octubre (BOCyL de 29 de noviembre de 2023), que considera como uso autorizable y/o permitido en casi todas las categorías de suelo rústico a las *“construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinagética (el subrayado es nuestro) y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales”*.

En este caso, de acuerdo con lo manifestado por el reclamante, ninguna de las tres perreras objeto de la presente queja superan ese número (una de ellas albergaría cinco perros y las otras dos cuatro), por lo que nos encontramos ante una actividad legalizable, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 71 a) del citado Texto Refundido: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que, en el caso de que no lo hubiera hecho, el órgano competente debería requerir a cada uno de los propietarios de las perreras objeto de la presente queja para que remita la comunicación ambiental preceptiva que permita regularizar las perreras que se encuentran en las parcelas XXX y XXX del Polígono XXX, y en la parcela XXX del Polígono XXX, del término municipal de XXX.



Además, es preciso resaltar que, de acuerdo con lo expuesto en el informe elaborado por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, los animales se encuentran en buenas condiciones higiénico-sanitarias, cumpliendo así lo requerido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía: *“El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley. A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo (el subrayado es nuestro), proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan”*. En consecuencia, no cabe actualmente que se proceda a la clausura de las instalaciones objeto de la presente queja, siempre y cuando se mantenga tanto el número máximo de perros, como las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Sin embargo, dada la escasa distancia de dichas perreras al casco urbano de la localidad de XXX, es necesario que se cumpla la normativa sectorial vigente, y más concretamente la aprobada para luchar contra la contaminación acústica. Con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir en relación con los ruidos que pudiera causar cualquier instalación, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al definir el ámbito de aplicación de la norma, establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, definiéndose al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica (artículo 3 e)”*. Finalmente, de manera específica para los perros, el artículo 39 de la Ley 5/2009 prevé expresamente que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, el Ayuntamiento de XXX actuó correctamente, puesto que, tras recibir las denuncias, solicitó el auxilio de la Diputación de Soria, dadas las competencias atribuidas a las Provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León. En efecto, conforme se establece en el artículo 22.1 de la precitada norma, el servicio de control acústico en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que claramente afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2022).



En la medición sonora realizada por el técnico de la Diputación de Soria en junio de 2022 desde el dormitorio de la vivienda ubicada en la C/ XXX, y desde una de las habitaciones del establecimiento denominado “XXX”, se constató que se superaban los límites de niveles de ruido fijados en el Anexo de la Ley 5/2009, por lo que, en su informe elaborado el 5 de julio de ese año, el empleado público de la Administración provincial que realizó esta medición entendió que *“el Ayuntamiento de XXX deberá requerir a los titulares de las perreras para que implanten las medidas correctoras necesarias que conduzcan al cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León”*.

Del análisis de la documentación remitida, esta Procuraduría considera que la Administración municipal cumplió esta recomendación, puesto que estos propietarios instalaron una tela negra con el fin de minimizar el impacto acústico de los perros que se encuentran allí. No obstante, sería conveniente que se llevase a cabo una labor de comprobación de la efectividad de la medida adoptada, por lo que esa Corporación debería requerir de nuevo la intervención de la Diputación de Soria con el fin de que se lleve a cabo una nueva medición de ruidos desde la vivienda afectada y desde el local XXX para determinar su efectividad y si, en la actualidad, se superaran los límites fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, se debería requerir a los titulares de las perreras para que adopten las correctoras adicionales conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX continúe adoptando las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al ser una actividad legalizable conforme a lo dispuesto en Normas Urbanísticas Territoriales de ámbito provincial de Soria, aprobadas definitivamente mediante Orden MAV/1313/2023, de 10 de octubre, aplicables a ese municipio, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a los propietarios de las perreras situadas en las parcelas XXX y XXX del Polígono XXX, y en la parcela XXX del Polígono XXX, de ese término municipal, para que, tal como se prevé en el artículo 71 a) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, regularice su situación jurídica, si no lo hubiera hecho ya, mediante la remisión de la oportuna comunicación ambiental, al encuadrarse en el supuesto establecido en el punto 2.8 del Anexo III del citado Texto Refundido.

SEGUNDO: Que, con el fin de comprobar la efectividad de las medidas correctoras implantadas por los titulares de dichas instalaciones para minimizar el impacto acústico de dichas perreras, se solicite de nuevo el auxilio de la Diputación Provincial de Soria para que, en el ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo una nueva medición sonora desde el interior de la vivienda sita en la C/ XXX, y desde las habitaciones del establecimiento denominado “XXX”, de esa localidad, con el fin de constatar que se cumplen los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I de esa norma, requiriendo, en caso contrario, la adopción de medidas adicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del mencionado Decreto legislativo 1/2015.

Asimismo, le informamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Soria la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López